

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SDF-JDC-2145/2016

ACTORES:

MARÍA GUADALUPE ROSAS FLORES
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADA:

MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ²

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-050/2016, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

¹ En términos del artículo Décimo Cuarto TRANSITORIO del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

² Con la colaboración de Juan Carlos Alvarez Castañeda, Profesional Operativo adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

Parte Actora	María Guadalupe Rosas Flores y otros, como integrantes de la fórmula 03-157/XXX/090, registrada para contender en la elección del comité ciudadano de la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II (clave 03-157) de la Delegación Coyoacán
Tribunal Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017
Instituto Local o IEDF	Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio Local	Juicio Electoral sustanciado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo el expediente TEDF-JEL-050/2016
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Resolución Impugnada o Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dieciocho de agosto del año en curso expediente TEDF-JEL-050/2016
Acuerdo ACU-47-16	<i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017</i>

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Consulta Ciudadana

1. Convocatoria. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEDF, mediante el acuerdo ACU-37-16³, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

2. Solicitud de Registro. El ocho de julio siguiente, la Parte Actora presentó ante el Instituto Local, solicitud de registro de fórmula para contender en la elección del Comité Ciudadano en la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II (clave 03-157) de la Delegación Coyoacán.

3. Registro de la fórmula. El veinticinco posterior, el IEDF otorgó el registro para participar en la elección del Comité Ciudadano a la Parte Actora⁴.

³ Acuerdo consultable en la página web del Instituto Local en el link <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-037-16.pdf>

⁴ Según se desprende del Dictamen emitido por la Dirección Distrital XXX del Instituto Local consultable de las hojas 104 a la 115 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

4. Acuerdo por el que se aprueba la votación electrónica. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local, emitió el Acuerdo ACU-47-16⁵.

II. Juicio Local

1. Demanda. El cinco de agosto siguiente, la Parte Actora presentó escrito ante el IEDF por el que realiza diversas manifestaciones en contra de la consulta ciudadana y del uso del sistema electrónico por internet como una modalidad adicional para recabar la votación⁶.

Con dicho escrito, el Instituto Local integró el expediente IEDF-JE39/2016⁷.

2. Remisión al Tribunal Local. El diez de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió al Tribunal Local, el escrito de demanda, informe circunstanciado y el expediente IEDF-JE39/2016.

Con dichos documentos el Tribunal Local integró el expediente TEDF-JEL-050/2016.

3. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Responsable emitió resolución en el expediente TEDF-JEL-050/2016; en la que declaró infundados

⁵ Acuerdo ACU-47-16 consultable de las hojas 32 a la 44 del Cuaderno Accesorio Único del expediente así como en la página web del Instituto Local en el link <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-047-16.pdf>.

⁶ Escrito que se encuentra de las hojas 03 a la 05 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁷ Según consta en el Acuerdo de Recepción del IEDF que se encuentra de las hojas 06 a la 07 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

e inoperantes los agravios manifestados por la Parte Actora y en consecuencia confirmó el acuerdo ACU-47-16⁸.

La Sentencia impugnada les fue notificada personalmente a los actores el veintidós de agosto siguiente⁹.

III. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El veintiséis de agosto del año en curso, la Parte Actora presentó ante el Tribunal Responsable demanda de Juicio Ciudadano que nos ocupa¹⁰.

2. Remisión a esta Sala Regional. En esa misma fecha, el Secretario General del Tribunal Local, remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos que integran el expediente¹¹.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JDC-2145/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

⁸ Consultable de las hojas 147 a la 170 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁹ Notificación que se encuentra en la hoja 174 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹⁰ Según consta del sello de recepción del escrito de demanda a hoja 4 del expediente.

¹¹ Oficio firmado por el Secretario General del Tribunal Responsable que se encuentra en la hoja 1 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por diversos ciudadanos, quienes ostentan el carácter de integrantes de fórmula para contender en la elección del comité ciudadano de la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II (clave 03-157) de la Delegación Coyoacán, en contra de la resolución emitida por la Autoridad Responsable que declaró infundados e inoperantes los agravios y, en consecuencia, confirmó el acuerdo ACU-47-16 por el que se aprueba el uso del sistema electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones de La Consulta en la Ciudad de México; supuesto normativo y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción y tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 2 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE, el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes conforman la Parte Actora en este Juicio, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Parte Actora fue notificada de la resolución que hoy impugna el veintidós de agosto de este año¹². En consecuencia, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Responsable el veintiséis de agosto siguiente, es evidente que se hizo oportunamente.

c) Legitimación. La Parte Actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13

¹² Lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 174 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, toda vez quienes la conforman actúan por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, alegando además la violación a su derecho de participación ciudadana.

d) Interés jurídico. En la especie se tiene por cumplido con el requisito del interés jurídico de la Parte Actora para controvertir la Resolución Impugnada, toda vez que fueron quienes promovieron en la instancia anterior.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, en términos del artículo 65 de la Ley adjetiva local y 157 fracciones II y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Así, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los Actores.

TERCERO. Planteamiento

Causa de Pedir. La Parte Actora señala que la Autoridad Responsable evidenció que no están protegidos sus derechos al haber validado con la Sentencia Impugnada la implementación del voto electrónico en las elecciones de

Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016, así como la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2017.

Pretensión. En ese sentido, pretenden que se revoque la sentencia impugnada y no se utilice el referido sistema de votación, a fin de que se garantice el sufragio libre, universal y directo.

Controversia. Consiste en determinar, a la luz de los agravios planteados, si fue o no apegada a derecho la determinación del Tribunal Local de confirmar el acuerdo del Consejo Local relativo a la implementación del voto electrónico en las citadas elecciones.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de Agravios. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Es por ello que, tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida será observada en esta sentencia, en tanto se aprecie la causa de pedir de la Parte Actora, según lo dispone la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior, cuyo rubro señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³.

Lo anterior, sin perjuicio de que los planteamientos deben ser formulados de tal manera que ataquen las consideraciones que sustentan la Sentencia Impugnada ya que solo en ese supuesto esta Sala Regional podrá determinar si fue jurídicamente correcta su determinación.

Asentado lo anterior, la Parte Actora señala en esencia lo siguiente:

1. Falta de sustento legal

Refiere que el Tribunal Local le dio la razón en la Sentencia Impugnada al señalar que la Ley de Participación Ciudadana no contempla de forma expresa la implementación del voto electrónico por lo que además de no tener sustento legal dicha modalidad de sufragio -lo que hace por si misma indebida su aplicación- resulta inviable.

En ese sentido, sostiene que no es válido exigir el conocimiento de procesos que no se encuentran regulados en la ley ya que el hecho de que la normativa permita hacer uso de mecanismos tecnológicos en las elecciones ello no implica que estén permitidas las votaciones electrónicas.

2. Aprobación tardía.

Se duele, además, de que la implementación de estos mecanismos de votación haya sido aprobada por la autoridad

¹³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

electoral local en forma tardía ya que el acuerdo impugnado es del veintinueve de julio y desde el seis de junio, fecha en que fue aprobada la convocatoria para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 se indicó que podría utilizarse el medio electrónico en caso de que lo aprobara el Consejo General.

3. Falta de Certeza y Seguridad

Considera que no hubo el tiempo suficiente para que el comité creado para implementar el sistema de votación desarrollara un sistema con la seguridad necesaria ya que un mes es insuficiente al ser necesario realizar diversas pruebas y adecuaciones en su desarrollo. En ese sentido, la Parte Actora manifiesta que el sistema no genera certeza ni seguridad en su aplicación.

Cuestiona que, si la votación electrónica es un medio útil y confiable, no haya sido utilizada en la elección del pasado cinco de junio para elegir integrantes al órgano constituyente de la Ciudad de México.

Incluso, asegura que si bien es cierto que la votación por medios electrónicos ha sido utilizada en el ámbito local, también lo es que han aumentado juicios electorales en los que se controvierte su utilización, evidenciando la inconformidad de la ciudadanía respecto de su implementación.

A fin de evidenciar los riesgos que conlleva la implementación de los programas de votación electrónica, presenta algunos

ejemplos en los que, a su decir puede haber existido usurpación de identidad de los electores.

4. Universalidad del Sufragio

En otro tema, refiere que no es acertada la afirmación del Tribunal Local relativa a la universalidad del sufragio. Al respecto, señala que ese derecho se garantiza para quienes cuentan con computadoras, teléfonos y tabletas, dejando invalidado el derecho de quienes no lo tienen o no sepan usarlos.

Añade que, aunque existan módulos para ejercer el voto, no hay igualdad de circunstancias porque quienes no puedan acudir en los horarios previstos no podrán ejercer el voto en las mismas condiciones de quienes lo hagan electrónicamente.

5. Mecanismo costoso

Por otra parte, señala que es muy elevado el costo de implementar el sistema de votación controvertido y que a diferencia de lo ocurrido en años anteriores, a los contendientes de las elecciones de comités ciudadanos correspondientes a este año no les otorgaron la Ley de Participación Ciudadana de manera escrita.

6. Indebida actuación del Tribunal Local

Aunado a lo anterior, se queja de la actuación del Tribunal Local, al señalar que no le proporcionaron *5 fojas* de la sentencia entregada, lo que constituye una violación en su perjuicio, además de que tiene menos tiempo de presentar su

demanda que el que ejerció la autoridad para emitir la respuesta.

Estudio de Agravios

En primer término, cabe precisar que, para efectos de su estudio, los agravios serán abordados en forma y orden diferentes a como fueron planteados en la demanda, agrupándolos en algunos casos y estudiándolos por separado en otros, sin que ello cause afectación jurídica a la Parte Actora puesto que la forma como son analizados no puede originar una lesión siempre y cuando se estudien conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es el siguiente **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

Agravio 1 Falta de sustento legal

Dicho esto, con relación al agravio 1 relativo a la falta de fundamento legal de la implementación del voto electrónico, el Tribunal Local señaló -entre otras cuestiones-¹⁵ que el agravio que al respecto fue planteado en aquella instancia resultó infundado toda vez que conforme a la fracción XXVII del artículo 35 del Código Local, una de las atribuciones del Instituto Local es la de autorizar el uso parcial o sistemas e instrumentos en

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ En las páginas 8 a 13 de la Sentencia Impugnada, hojas 150 a 153 del cuaderno accesorio al presente expediente.

los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral.

Asimismo, indicó –entre otras cuestiones- que el artículo 302 párrafo 1 del citado ordenamiento establece que el Consejo General del Instituto Local puede aprobar, adoptando las medidas necesarias para dotarles certeza, los modelos de boletas electorales e instrumentos electrónicos a utilizar en procesos de participación ciudadana como el que nos ocupa.

Así, estimó que el referido Consejo contaba con facultades legales para autorizar el uso de sistemas e instrumentos tecnológicos como el voto electrónico en comicios como lo son los procesos de participación ciudadana.

A partir de ello, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la Parte Actora, toda vez que acude ante esta instancia jurisdiccional a señalar que el Tribunal Local reconoció la falta de previsión del voto electrónico, en la Ley de Participación Ciudadana, y que con ello le concedió la razón en el hecho de que su uso no está previsto legalmente. Sin embargo, con sus planteamientos no logra superar las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional relativas a su apego al marco normativo.

En ese sentido, a juicio de quienes integran esta Sala Regional no le asiste la razón a la Parte Actora cuando sostiene que no obstante lo señalado por el Tribunal Local, respecto a que el Instituto Local tiene atribuciones para llevar a cabo elecciones

haciendo uso del voto electrónico, sigue siendo inviable hacerlo dado que dicho mecanismo no está contemplado en la ley que las rige.

Lo infundado del agravio deriva de que contrario a lo señalado por la Parte Actora, no es necesario que la regulación acerca de la modalidad de votación por medios electrónicos en los procedimientos de participación ciudadana deba estar inserta en algún precepto de la Ley de Participación Ciudadana.

Ello es así, puesto que es el Código Local -y no la Ley de Participación Ciudadana- el que regula en su Libro Segundo (estableciendo para ello facultades y obligaciones) al Instituto Local, reconociendo que las competencias de éste órgano se encuentran en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Procesal para el Distrito Federal, el propio Código Local, y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.¹⁶

En ese contexto normativo, el Código Local reglamenta la integración y el funcionamiento del Instituto Local, confiriéndole diversas atribuciones y responsabilidades, entre las que se encuentra la de organizar tanto las elecciones locales como los procedimientos de participación ciudadana¹⁷.

Es por ello, que el propio Código Local dispone que entre las facultades del Consejo General del Instituto Local se encuentra la de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la

¹⁶ Artículo 15 del Código Local.

¹⁷ Artículo 20 del Código Local.

organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, incluyendo las relativas al empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación¹⁸ y a la autorización del uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral.¹⁹

Además, como también lo refirió el Tribunal Local, el Consejo General del Instituto Local, de conformidad las medidas de certeza que estime pertinentes, es el encargado de aprobar los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar, y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos a utilizar tanto en la elección de representantes populares como en los procesos de participación ciudadana.²⁰

En armonía con lo anterior, la Ley de Participación Ciudadana señala en su artículo 16 que el Instituto Local tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de las elecciones de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.

Además, en los artículos 106 a 124, la Ley de Participación Ciudadana regula los procedimientos electivos de los comités ciudadanos y refiere las funciones que al respecto le competen al Instituto Local, a quien le asigna, entre otras, la encomienda de coordinar dichos procesos, a fin de dotarlos de certeza y legalidad, así como diversas labores, entre ellas: a) expedir la

¹⁸ Artículo 35 fracción II inciso d) del Código Local.

¹⁹ Artículo 35 fracción XXIX del Código Local.

²⁰ Artículo 302 del Código Local.

convocatoria; b) instrumentar el proceso de registro; c) elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y; d) publicación de los resultados en cada colonia.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos señalados es jurídicamente válido concluir -como lo hizo el Tribunal Responsable- que la determinación del Instituto Local de implementar el voto electrónico en la elección objeto de la presente controversia sí cuenta con el fundamento legal para ello.

Ahora, respecto del señalamiento de la Parte Actora de que en el caso no fue tomada en cuenta la ciudadanía pese a que la Constitución se encuentra por encima de las leyes y que en su artículo 39 dispone que es el pueblo quien tiene la soberanía para modificar la forma de gobierno, para quien ha sido instituido, éste resulta igualmente **infundado**.

Ello, puesto que -como se indicó líneas arriba- el Instituto Local sí cuenta con atribuciones para establecer mecanismos de votación electrónica, sin que ello genere una violación a lo que dispone el artículo constitucional en comento.

Además, como se observa en los apartados XI y XII del Acuerdo ACU-47-16, el comité técnico que fue creado con el fin de establecer las pautas de seguridad para la emisión y recepción de la votación vía remota se reunió con representantes de diversas organizaciones ciudadanas, con

una diputada y un diputado (representantes populares) y con representantes de partidos políticos.

De esta manera, en el expediente no hay elementos que corroboren lo que sostiene la Parte Actora respecto del tema que nos ocupa, de ahí que haya resultado infundado.

Agravio 3. Falta de Certeza y Seguridad

Los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, relacionados con la falta de seguridad y certeza del mecanismo de votación electrónica, resultan por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes** como se detalla a continuación.

En cuanto a la falta de certeza que genera la implementación del voto electrónico, el agravio es **infundado** puesto que quedaron previstos mecanismos para garantizar la seguridad en la emisión y recepción de los sufragios, sin que la Parte Actora logre con su dicho desvirtuar las razones que le dio el Tribunal Local, con relación a las medidas de seguridad establecidas.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local destacó la generación de contraseñas a favor de los titulares del derecho a votar y que sólo ellos conocen; ello, con la finalidad de autenticar las distintas etapas que confluyen en la emisión del voto electrónico.

Asimismo, señaló que está previsto que la ciudadanía acuda a las direcciones distritales del Instituto Local para realizar su registro, así como que quien prefiera pueda acudir a los módulos de votación para ejercer su sufragio.

Concluyó, señalando que la autoridad administrativa procuró que el diseño del sistema de votación electrónica tuviera un protocolo de seguridad validado que permitiera a la ciudadanía estar en aptitud de emitir su sufragio sin encontrarse bajo una situación de presión respecto al sentido de su voto, en el entendido de que existen las previsiones necesarias para evitar actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos.

Esta Sala Regional observa, además, que dentro de los anexos al Acuerdo ACU-47-16 se encuentra la *Opinión del Comité Técnico para establecer las pautas de Seguridad para que en la Emisión de la Votación y vía remota se garantice el principio de “Una persona Un voto”*²¹ documento en el que consta un estudio de los procesos de certificación y protocolización, cuya finalidad precisamente consistió en determinar la viabilidad técnica, de seguridad y procedimental del Sistema Electrónico de Votación por Internet en sus distintas modalidades de votación electrónica.

En ese estudio, cuyas consideraciones no fueron refutadas ante el Tribunal Local, no obstante formar parte del acuerdo impugnado en aquella instancia, la conclusión a la que arribó el Comité antes señalado fue que -una vez verificadas en detalle las principales etapas de implementación del sistema, por equipos imparciales y altamente calificados- en todas las etapas los protocolos de seguridad fueron adecuadamente aplicados, existiendo constancia verificable de ello.

²¹ Documento que además de ser visible en el vínculo de internet citado al principio de esta sentencia, consta en las hojas 46 a 72 del cuaderno accesorio al presente expediente

Ese análisis y las determinaciones del Tribunal Local prevalecen por encima de las manifestaciones de la Parte Actora, de que el tiempo de preparación fue poco para que pudiera garantizarse la seguridad en la emisión y recepción del voto, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión que la Parte Actora haga referencia en su escrito a un estudio publicado en la página <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num4/art24/#> puesto que no expone razonamientos de los que pueda advertirse que dicho estudio contrarresta lo señalado por el Tribunal Responsable.

Por cuanto la Parte Actora señala que la ciudadanía ha manifestado su inconformidad con la utilización de medios de votación electrónicos, lo que se evidencia con el aumento en los juicios electorales presentados, el planteamiento es inoperante puesto que se trata de un señalamiento subjetivo, carente de sustento jurídico y que, por ello, resulta ineficaz para obtener el resultado pretendido.

En efecto, si bien ha quedado señalado que en el presente juicio procede la suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios, tal como lo ordena el artículo 23 párrafo I de la Ley de Medios, ello no implica que no existan requerimientos fundamentales que deban cumplir los motivos de inconformidad que se hagan valer.

Así las cosas, la parte a quien perjudica una resolución tiene la carga procesal de proporcionar elementos argumentativos mínimos, tendientes a demostrar la ilegalidad del acto

reclamado, de modo que resultan inoperantes en los casos en que son vagos, genéricos o subjetivos en tanto que no es posible advertir los razonamientos lógico jurídicos encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

En el caso del agravio que nos ocupa, la Parte Actora señala que cada vez hay un mayor número de impugnaciones contra la utilización del voto electrónico y cuestiona que siendo un medio eficaz el Instituto Nacional Electoral no lo utilizó para la reciente elección de las personas a integrar el órgano constituyente de la Ciudad de México.

El inconveniente con dicha manifestación es que no pueden advertirse razonamientos lógico-jurídicos con los que sustente su dicho o cuestione las razones del Tribunal Local para sostener la legalidad del acto reclamado, máxime que no se advierte que en algún momento –en esta instancia o en la local- hubiere ofrecido algún medio probatorio en que apoyarse, de ahí que, ante la falta de elementos para su estudio, el agravio merezca el calificativo apuntado.

Tampoco constituyen impedimentos para considerar que el mecanismo de emisión y recepción de voto electrónico carece de elementos que garanticen la certeza y seguridad necesarias, los ejemplos a que hace referencia la parte actora en la parte final de su escrito de demanda toda vez que no existe ningún elemento probatorio con los que acredite la pretendida usurpación de identidad en las últimas votaciones realizadas

para la consulta ciudadana del presupuesto participativo dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si con motivo del desarrollo de la consulta ciudadana para la elección de comités vecinales, mediante la modalidad del voto electrónico, los ciudadanos advierten alguna situación que genere falta de certeza en la implementación y uso del Sistema de Votación por Internet, tienen a salvo sus derechos para impugnarlo por la vía que estimen pertinente.

Agravio 4. Universalidad del Sufragio

Con relación al señalamiento de que es errónea la afirmación del Tribunal Local relativa al aporte del voto electrónico para la universalidad del sufragio puesto que, según refiere la Parte Actora, ese derecho no se garantiza para quienes carecen de los aparatos electrónicos y/o los conocimientos para usarlos, el mismo resulta **infundado** porque el voto electrónico –presencial o remoto- constituye un mecanismo adicional, sin que del acuerdo se advierta alguna imposición para elegir una u otra opción.

En efecto, el Acuerdo ACU-47-16 como su denominación lo indica²², aprobó el uso de mecanismos de votación electrónicos como una modalidad adicional para recabar la votación en la elección que nos ocupa.

²² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

Acorde con lo anterior, en los Considerandos 39, 41 y 44 del referido acuerdo se destaca que las nuevas tecnologías de la información prevén la posibilidad de emitir la votación en dos modalidades: una presencial, que requiere que la ciudadanía acuda al lugar determinado, y otra a distancia o remota, con lo que lo pretendido es fortalecer la participación ciudadana al tratarse de un mecanismo dirigido a que más personas puedan intervenir, incluyendo las adultas mayores o con discapacidad de movilidad.

Con base en lo antes descrito, esta Sala Regional estima que, como lo sostuvo el Tribunal Local, el Acuerdo ACU-47-16 sí tiene como finalidad contribuir a hacer efectivo el principio de la universalidad del voto, por ello lo infundado del reproche.

Agravios 2 y 5. Aprobación tardía y mecanismo costoso

Respecto de los agravios en los cuales la Parte Actora se duele de que fue tardía la implementación de los mecanismos de votación electrónica, además de que resulta costosa, resultan **inoperantes** puesto que constituyen manifestaciones novedosas que no fueron materia de controversia ante el Tribunal Local.

En efecto, del análisis de la demanda que dio origen al Juicio Local²³ esta Sala Regional no encuentra alguna manifestación o motivo de inconformidad que, sobre estas dos cuestiones, hubieran sido puestas a consideración del Tribunal Local, por lo que no dieron lugar a un pronunciamiento en el fallo combatido que deba ser analizado y, menos aún, revocado.

²³ Misma que obra a fojas 3 a 5 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁴

Agravio 6. Indebida actuación del tribunal local

Finalmente, con relación a la indebida actuación del Tribunal Local, consistente en que no le proporcionaron 5 fojas de la Sentencia Impugnada, el señalamiento deviene **infundado** toda vez que en el expediente consta la cedula de notificación personal fechada el veintidós de agosto, en cuya parte inferior figura una leyenda que textualmente indica “*Recibí cédula de notificación y copia certificada de sentencia María Guadalupe Rosas Flores (una firma) 22/Agosto/16*”.

De esta forma, esta Sala Regional carece de base documental que corrobore la afirmación de la Parte Actora, de ahí que no pueda acreditarse la violación en que supuestamente incurrió el Tribunal Local.

En cuanto al plazo para presentar la demanda y el tiempo que tardó el Tribunal Local en emitir la Sentencia Impugnada, conviene señalar que son las leyes y no los tribunales quienes establecen los plazos en que deben realizarse los actos procesales (presentación de demandas, sustanciación y

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Primera Sala; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 53.

resolución de juicios y recursos, etcétera) por lo que la obligación de los órganos jurisdiccionales y, en específico del Tribunal Responsable era precisamente, cumplir y cerciorarse del cumplimiento de los referidos plazos, no encontrando esta Sala Regional alguna irregularidad que corregir.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios hechos valer por la Parte Actora, lo procedente es **confirmar** la Sentencia Impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Finalmente, esta Sala Regional estima necesario resaltar la demora en que incurrió el Tribunal Responsable en la notificación de la Sentencia Impugnada, toda vez que -como quedó explicado en esta resolución- la misma fue emitida el pasado dieciocho de agosto mientras que la notificación a los actores no fue practicada sino hasta el veintidós siguiente, esto es, transcurrieron cuatro días entre la fecha en que se aprobó la resolución y aquella en la que fue hecha del conocimiento de la Parte Actora.

Esta actuación implica una trasgresión al ordenamiento aplicable puesto que el artículo 38 de la ley procesal electoral local establece que las notificaciones que en forma personal deban practicarse de las resoluciones –como fue el caso- se harán a más tardar al día siguiente de su emisión.²⁵

²⁵ No pasa inadvertido para esta Sala Regional que existe un voto particular discrepante de parte del Magistrado Armando Hernández Cruz, lo que podría haber generado un retraso justificado en el inicio del cómputo del plazo para notificar la Sentencia Impugnada. No obstante, como consta en la hoja 184 del Cuaderno Accesorio al presente expediente, a las veintidós horas del diecinueve de agosto fue publicado el fallo en los estrados del Tribunal Responsable, por lo que existe la certeza de que, cuando menos desde ese momento, estaba en posibilidad de notificarlo a la Parte Actora.

En el caso que nos ocupa el retraso en que incurrió el Tribunal Local reviste especial importancia, toda vez que –como quedó expuesto- La Parte Actora ha reiterado que su pretensión es evitar la implementación de un mecanismo de votación electrónica los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre, fechas muy cercanas a la de la emisión de la Sentencia Impugnada.

Por tanto, resulta procedente **conminar** al Tribunal Local para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación, máxime cuando pueda ponerse en riesgo el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de principios de la materia electoral, como el de certeza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. Se conmina al Tribunal Local para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación, en términos de lo indicado en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte actora en los domicilios que señalaron en la parte final de su escrito inicial de

demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN